



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No.91

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **DIEGO AGUDELO FIGUEROA** identificado con C.C. No. 1.017.155.853, **RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 71.595.336, **GLORIA MARINA FIGUEROA MESA** identificada con C.C. No. 43.049.068, **ANDREA KATHERINE HOLGUÍN FIGUEROA** identificada con C.C. No. 39.179.639 y **FABIOLA MESA DE FIGUEROA** identificada con C.C. No. 21.318.472, actuando a nombre propio, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas de los daños materiales e inmateriales ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA**, desde el 2012/02/24 al 2012/08/09.

Como consecuencia de la declaración anterior reclaman que se ordene pagar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a título de perjuicio moral, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los demandantes o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia; a pagar a título de alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia; a pagar a título de perjuicios materiales a favor del señor **RODRIGO AGUDELO LÓPEZ**, en la modalidad de daño emergente, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00) M/cte**; a pagar a título de perjuicios materiales a favor del señor **DIEGO AGUDELO FIGUEROA**, en la modalidad de lucro cesante, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$235.497.939.00) M/cte**.

¹ Folios 104-125 Cuaderno Principal 1.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento

El señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.443.338 expedida en Medellín, Antioquia, el 7 de febrero de 2009 fue capturado en flagrancia en el municipio de Popayán, Cauca, en posición ilícita de sustancias estupefacientes, razón por la cual se hizo pasar por su hermano DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, dando su nombre e identificación.

El proceso penal correspondiente fue adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; se resolvió condenar mediante sentencia del 11 de febrero de 2010, al señor que se identificó como DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA. El fallo proferido otorgó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, sin embargo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó la ejecución de la mencionada sentencia. El señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, por hechos distintos y en fecha posterior, fue judicializado y actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Bellavista del municipio de Medellín, Antioquia.

El 24 de febrero de 2012 quien en realidad era el joven DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, fue detenido por unos agentes de policía en el sector del cementerio de San Pedro de Medellín, quienes manifestaron que en su contra existía orden de captura, tenía calidad de condenado, razón por la cual fue conducido a la SIJIN, en donde pasó todo el fin de semana.

El 27 de febrero de 2012 se libró comisorio No. 020 con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) para que librara la correspondiente boleta de encarcelación ante el Director del INPEC de Medellín.

El abogado defensor de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, interpuso amparo constitucional de Habeas Corpus aduciendo la detención ilegal e injusta y explicando la suplantación que realizó el señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA de su hermano, procedimiento que fue despachado de forma negativa.

El apoderado judicial en el proceso penal del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, elevó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, solicitud de cotejo dactiloscópico, entre las huellas que le tomaron al señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, al momento de ser capturado en flagrancia por el delito de porte de estupefacientes en el Departamento del Cauca y las que le reseñaron al joven DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA al momento que fue capturado en la ciudad de Medellín, el día 24 de febrero de 2012 y así mismo solicitó la libertad inmediata de su defendido.

Se realizó cotejo dactilar en el cual se concluyó que: *“Las impresiones dactilares obrantes en el Registro Decadactilar en Tarjeta Policía Nacional Sijin recibida con oficio No. S-2012-0151122-DECAU-GUGRI-SIJIN del Departamento de Cauca, tomado a la persona que manifestó llamarse DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, CORRESPONDEN a ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.443.338 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Medellín - Antioquia”.*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Popayán, Cauca, el 11 de febrero de 2010, en el sentido de aclarar que quien se identificó como DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA con cédula de ciudadanía 1.017.155.853, es

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

realmente ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.443.338 de Medellín, y es, por lo tanto, el responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sancionado en el proceso que vigila este Juzgado.

En virtud de la orden emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el INPEC expidió certificado de libertad a DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, quien permaneció privado de la libertad desde el 2012/02/24 al 2012/08/09.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación - Fiscalía General de la Nación (Folios 139-155 y 184-200 cdno. ppal.)

A través de apoderada judicial refirió que la suma solicitada por los demandantes a título de daño moral sobrepasa el límite fijado para estos casos por la jurisprudencia.

Sobre los hechos, expresó que sin lugar a dudas la investigación en la cual se vio involucrado el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, ocurrió el 7 de febrero de 2009 en el momento en que el hermano ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, se hizo pasar por él; señaló que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adelantar las investigaciones, solicitando la medida preventiva ante el Juez de Garantías, a este último le corresponde analizar las pruebas, decretar las que considere y luego establecer la viabilidad de la petición, es decir que en últimas es el juez de control de garantías quien decreta la medida, por los anteriores argumentos precisó que se configura en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

También sostuvo que se configura la excepción de HECHO DE UN TERCERO, pues se precisa que el hermano de DIEGO ALEJANDRO, el señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, fue quien indujo en error a la administración.

2.2. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No contestó la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 31 de julio de 2014²; fue admitida mediante auto interlocutorio 1488 del 12 de diciembre de 2014³; se notificó en debida forma a las entidades demandadas⁴, se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, se llevó a cabo audiencia inicial el día 9 de noviembre de 2016⁵ y la audiencia de pruebas el 7 de julio de 2017⁶ y el 22 de febrero de 2019⁷, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

² Folio 99 cuaderno ppal 1.

³ Folios 127-129 cuaderno ppal 1.

⁴ Folios 134-138 Cuaderno Principal 1.

⁵ Folios 211-220 cuaderno principal 2

⁶ Folios 260-265 cuaderno principal 2

⁷ Folios 289-291 cuaderno principal 2

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (Folios 298 a 302 cuaderno principal 2)

Refirió en síntesis que los hechos presentados en la demanda se encuentran demostrados, en especial la detención injusta del demandante, la cual se produjo dentro del proceso adelantado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en contra de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, sin tener realmente ninguna relación con este proceso ni haber cometido ninguna actividad ilícita que le derivase responsabilidad penal alguna ya que quien había cometido el tipo penal fue su hermano ROBERTO HOLGUÍN FIGUEROA.

Precisó que luego de la comparación dactiloscópica se determinó que las huellas del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, no correspondían con la persona capturada por lo cual se ordenó su libertad inmediata. Alegó que en este caso, no se demostró una causal de exoneración de responsabilidad, por lo cual solicitó que se acceda a las pretensiones formuladas.

4.2. De la Nación - Fiscalía General de la Nación (Folios 303 y 304 cuaderno principal 2)

Respecto del caso concreto dijo que se encuentra demostrado que quien suplantó al hoy actor fue su propio hermano ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, configurándose el hecho de un tercero; ratificó que en el caso particular se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que no se ha configurado la falla en el servicio, por lo cual las pretensiones deben ser despachadas de forma negativa.

4.3. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Folios 306-311 cuaderno principal 2)

Manifestó que el proceso penal que se analiza, se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual, para imponer medida de aseguramiento se requiere solicitud de la Fiscalía General y se decide con fundamento en las pruebas presentadas por la misma entidad, igualmente de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía está obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado a fin de prevenir errores, por lo anterior señaló que es claro que el deber de individualizar al imputado es función de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En tal sentido consideró que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación - Rama Judicial, así como el hecho determinante de un tercero pues se evidencia que el señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, se hizo pasar por su hermano DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, dando este nombre e identificación.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente proceso se tiene que mediante providencia del 9 de agosto de 2012 (Folios 340 y 341 cuaderno de pruebas 2) se ordenó la corrección del numeral primero de la sentencia del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, en el sentido de aclarar que quien se identificó como DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA con C.C. No. 1.017.155.853 es realmente ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, identificado con C.C. No. 1.128.443.338 de Medellín y por tanto es el responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se libró boleta de libertad el mismo 9 de agosto de 2012 (fl. 321 ib.). En consecuencia el término de 2 años vencía el 10 de agosto de 2014 y la demanda fue incoada el 31 de julio de 2014 (folio 99 cdno. ppal.), es decir antes de que operara la caducidad, sin necesidad de considerar la suspensión del término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si las entidades demandadas cometieron un error en la privación de la libertad de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, que la hace injusta y si hay lugar a la indemnización de perjuicios reclamada.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal⁸, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

... Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

... Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

⁸ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

...
Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...
Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...
Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados⁹. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁰.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹¹. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹². Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹³, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...
Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹⁴.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹² Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹³ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).”¹⁵

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la

¹⁵ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

EXPEDIENTE:	190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. Caso concreto

A folio 87 del cuaderno de pruebas, obra la solicitud de audiencia preliminar del 8 de febrero de 2009, en formato de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nombre del indiciado DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, está capturado, se relaciona como indocumentado.

En audiencia llevada a cabo el día 8 de febrero de 2009, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA, con funciones de Garantías de Turno, llevó a cabo legalización de la captura al señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, reportándose indocumentado (Folio 85 cuaderno de pruebas), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se impone medida de aseguramiento debido a que el indiciado se allanó a cargos, además la sustancia incautada fue mínima.

Se tiene establecido que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro de la investigación con código único 1900160001277200900088, en audiencia de verificación de allanamiento llevada a cabo el día 11 de febrero de 2010, condenó conforme al allanamiento a cargos al señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.155.853 expedida en Medellín como autor penalmente responsable del delito de llevar consigo sustancia estupefaciente, conducta descrita y sancionada en el Art. 376 inciso 2º del Código Penal, a la pena principal de treinta y dos meses de prisión y multa de uno punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (Folios 75 -77 cuaderno de pruebas).

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el 18 de agosto de 2011, libra misión de trabajo al CTI de la FISCALÍA, con el fin de que se sirvan

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

establecer el domicilio que registra DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA (Folio 245 cuaderno de pruebas), como parte del resultado se encuentra que efectivamente la cédula número 1.017.155.853 le pertenece a DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA (Folio 247-251 cdno. de pruebas).

Se logra establecer la dirección del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA y a través de comisión se ordena que comparezca al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, para que suscriba diligencia de compromiso, caución juratoria (folio 264 cuaderno de pruebas). No se logra ubicar al sentenciado (folio 273 cuaderno de pruebas), en atención a que el condenado no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, disponiéndose librar orden de captura como en efecto ocurrió (Folio 277-280 y 282 cuaderno de pruebas).

A folio 285 del cuaderno de pruebas se hace constar que el 27 de febrero de 2012, se dejó a disposición al señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, por parte de servidor de la Policía Judicial en Medellín, Antioquia, se informa que la pena no está prescrita y fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia se legaliza la detención del condenado DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA.

Consta que se tramitó acción de habeas corpus a nombre de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, aduciéndose que la persona que realmente fue capturada en el Municipio de Timbío fue ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, y no el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, por tanto se solicitó la libertad inmediata del detenido; la acción fue despachada negativamente (Folios 297-303 cuaderno de pruebas).

Se solicitó ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, cotejo de dactiloscopia para establecer que la persona capturada por el delito de porte de estupefacientes era el señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA y no el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, petición a la que se accedió (Folios 316-320 cuaderno de pruebas).

A folio 330 del cuaderno de pruebas, corre el informe del investigador de laboratorio – verificación de identidad, determinándose:

“... Las impresiones dactilares Obrantes en Registro Decadactilar en tarjeta Policía Nacional SIJIN recibida con oficio No. S -2012-0151122-DECAU-GUGRI-SIJIN del Departamento del Cauca, tomado a la persona que manifestó llamarse DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, NO CORRESPONDEN a DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, CC. 1.017.155.853 de Medellín, Antioquia.

... Las impresiones dactilares Obrantes en Registro Decadactilar en tarjeta Policía Nacional SIJIN recibida con Oficio No. S-2012-0151122-DECAU-GUGRI-SIJIN del Departamento del Cauca, tomado a la persona que manifestó llamarse DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUREROA, CORRESPONDEN a ROBERTO ANDRES HOLGUIN FIGUEROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.443.338 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en Medellín –Antioquia.”

A folio 340 del cuaderno de pruebas, se observa providencia calendada el 9 de agosto de 2012, rubricada por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a través de la cual se resuelve: “ PRIMERO:CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, Cauca el 11 de febrero de 2010, en el sentido de aclarar que quien se identificó como DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, con cédula de ciudadanía 1.017.155.853 es realmente ROBERTO ANDRES HOLGUIN FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.443.338 de Medellín, y es, por tanto, el responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sancionado en el proceso que vigila este Juzgado.”

Al proceso se allegó certificado de libertad proveniente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC EPMSC MEDELLIN, en el cual se indica que el señor AGUDELO FIGUEROA DIEGO ALEJANDRO, identificado con C.C. No. 1017155853, permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 2012-02-24 y el 2012-08-09, a quien se ha concedido libertad inmediata con boleta expedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Medellín (Folio 46 cuaderno principal).

De conformidad con las pruebas reseñadas se llega a concluir que al momento en que fue capturado el señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA y conducido ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA, con funciones de Garantías de Turno, dicha persona suplantó la identificación de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, por tanto la sentencia condenatoria fue expedida en contra de la persona últimamente mencionada quien fue posteriormente capturada permaneciendo en centro de reclusión entre el 2012-02-24 y el 2012-08-09, cuando el JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLIN, previa prueba de cotejo de impresión dactilar, concluyó que la persona retenida realmente no era quien había cometido el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que se sancionó mediante sentencia el 11 de febrero de 2010, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán.

Al respecto, debe precisarse que el Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, se ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: i) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y ii) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria¹⁶.

En este sentido se considera que en el presente asunto acaeció un error jurisdiccional, que derivó en la privación injusta de la libertad del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA por cuanto nunca cometió el ilícito, ya que fue suplantado, tal y como se dejó enunciado previamente.

En principio, ello daría lugar a que se analizara la imputación del daño antijurídico al Estado desde la perspectiva objetiva y, por lo tanto, el aspecto subjetivo de la entidad pública, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar de la libertad al procesado carecería de relevancia, sin embargo se advierte que en el sub lite se encuentra acreditada la falla del servicio respecto de toda la investigación en la cual se quebrantó el principio de investigación integral pues, simplemente, se capturó al señor ROBERTO ANDRÉS HOLGUÍN FIGUEROA, quien no exhibió ningún documento y procedió a dar el nombre de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, adelantando el respectivo enjuiciamiento y aceptación de su allanamiento y condena, sin haberse

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia de 22 de noviembre de 2001; M.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164. reiterada en sentencia proferida el 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594. entre otras.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

adelantado las diligencias tendientes a determinar si esa persona era o no el verdadero autor del hecho.

En este sentido se destaca que el artículo 128 de la Ley 906 de 2004 (vigente para la fecha de los hechos), dispone: *“Identificación o individualización. Adicionado por el art. 11, Ley 1142 de 2007. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.*

Respecto de la autoridad en cabeza de quien se encontraba el deber de individualizar al capturado de conformidad con las preceptivas de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional ha precisado en asunto con contornos fácticos similares al que ahora se estudia lo siguiente:

*“En el proceso penal que concluyó con las sentencias condenatorias atacadas en este caso mediante tutela, la Fiscalía y la Policía Judicial tenían según la ley los siguientes deberes. Primero, el deber de identificar plenamente al imputado estaba a cargo específicamente de la Fiscalía “a fin de prevenir errores judiciales” (art. 128, inc. 1). Segundo, por haberse tratado de una persona capturada en flagrancia, estaba en primer término en cabeza de la Policía Judicial –GAULA- el deber de identificar plenamente al aprehendido (art. 302, parágrafo). Tercero, si el capturado no presentó documento de identidad, la Policía Judicial estaba en la obligación legal de tomarle el registro decadactilar y de remitirlo inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expidiera en forma inmediata copia de la fotocédula (art. 128, inc. 2). **En consecuencia, el error evidente que hubo en las providencias del Juzgado Penal del Circuito Especializado y del Tribunal Superior, no puede imputárseles a los Jueces que las expidieron, porque la función de identificar plenamente a quien suplantó al accionante en ese proceso penal, debía ser cumplida por la Fiscalía y el GAULA. Es evidente que no cumplieron su función de manera impecable, pues el penado suplantó la identidad de quien hoy interpone el amparo.**¹⁷”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la sentencia T-177 de 2012, la Corte Constitucional analizó la existencia de un error judicial inducido. En este caso, la Alta Corporación advirtió que puede existir un error en los fallos proferidos por los jueces, ante el efecto de una suplantación, pues la persona que fue capturada en flagrancia, procesada y recluida se identificó bajo el nombre de una persona distinta, por lo que la condena se libró contra quien no tuvo nada que ver con el delito y cuyo nombre se vio involucrado por causa de la suplantación de identidad. La pregunta que se responde la Sala en esta acción de amparo es ¿a quién se le atribuye el error?; la respuesta se desarrolla así: bajo un primer entendimiento conforme lo planteado por las sentencias de tutela T-949 de 2003 y T- 540 de 2004, el error debe imputársele al juez de conocimiento, por no haber decretado pruebas de oficio pudiendo haberlo hecho, sin embargo, efectuado un análisis de la situación fáctica, el defecto parte de un error inducido atribuible, en específico, a la Fiscalía y a la Policía Judicial. Así, se desvirtúa la existencia del error judicial por parte del Juez de conocimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, puesto que el juez no puede decretar la práctica de pruebas.

¹⁷ Sentencia T-177/12

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente al mismo tema también se ha pronunciado así la Corte Constitucional, precisando que puede concluirse entonces que existen dos momentos cruciales cuando se trata de identificar a una persona que se encuentra procesada en un juicio penal y que corresponden: 1) al Fiscal, quien en su labor de investigación debe utilizar los métodos idóneos para individualizar, investigar y acusar a los presuntos responsables y 2) el que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien identifica a la persona que debe cumplir la pena.

Así las cosas esta instancia judicial considera que en el presente caso recaía en la Fiscalía General el deber de individualizar al capturado, situación que devenía aún más necesaria habida cuenta la falta de exhibición del documento de identidad del capturado y teniéndose en cuenta que el juez de conocimiento carece de la facultad de ordenar la práctica de pruebas para esclarecer punto alguno del proceso, es dable concluir que en este caso no procede la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y se declarará de oficio configurada la misma en relación con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, porque este medio exceptivo si bien fue puesto de presente en los alegatos de conclusión, no fue propuesto en la oportunidad procesal establecida ya que esta entidad no contestó la demanda.

5. Perjuicios reclamados y acreditados

5.1. Perjuicios de orden extrapatrimonial

5.1.1. Perjuicio moral

A partir de la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la reparación del perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad se determina en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

Como ya se advirtió en el caso bajo análisis, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de indemnización del daño originado en la privación de la libertad del señor DIEGO

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, en cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia.

En el presente caso el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, estuvo privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2012 hasta el nueve de agosto de 2012, esto es un tiempo de cinco meses y 15 días, por tanto se encuentra en el rango de superior a tres meses e inferior a 6 de la tabla que antecede.

Con el registro civil de nacimiento del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA (folio 25 cuaderno principal), se acredita que sus padres son GLORIA MARINA FIGUEROA MESA y RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ, por tanto al estar en el primer grado de consanguinidad, sólo es necesaria la demostración del parentesco para proceder al reconocimiento del perjuicio moral como en efecto se realizará.

A folio 28 se observa registro civil de nacimiento a nombre de ANDREA KATHERINE HOLGUÍN FIGUEROA, acreditándose que su madre es la señora GLORIA MARINA FIGUEROA MESA, por tanto se concluye que es hermana del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA y se encuentra en el segundo grado de consanguinidad, por tanto sólo es necesario demostración del parentesco para proceder al reconocimiento de perjuicio moral como en efecto se realizará.

Respecto de la señora FABIOLA MESA DE FIGUEROA, se encuentra acreditado que es abuela de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, debido a que se aportó registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MARINA FIGUEROA MESA, en el cual consta que su madre es la señora FABIOLA MESA DE FIGUEROA (Folio 27 cdno. ppal.), está en el segundo grado de consanguinidad por tanto sólo es necesario demostración del parentesco para proceder al reconocimiento de perjuicio moral como en efecto se realizará.

En consecuencia se procede al reconocimiento de perjuicio moral en los siguientes términos:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA	VÍCTIMA DIRECTA	CINCUENTA (50 smmlv)
GLORIA MARINA FIGUEROA MESA	MADRE	CINCUENTA (50 smmlv)
RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ	PADRE	CINCUENTA (50 smmlv)
ANDREA KATHERINE HOLGUÍN FIGUEROA	HERMANA	VEINTICINCO (25 smmlv)
FABIOLA MESA DE FIGUEROA	ABUELA	VEINTICINCO (25 smmlv)

5.1.2. Daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia

En el presente caso se evidencia que la parte demandante deprecia el pago de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a nombre de cada uno de los demandantes a título de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia.

La denominación de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, se reemplazó por la de daño a la salud, cuando se demanda la indemnización

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona¹⁸ y la vulneración a otro tipo de derechos, dará lugar al reconocimiento de una reparación por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a estos últimos, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁹, se hicieron las siguientes precisiones:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

¹⁹ Expediente 32.988.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.

En este caso, no se probó que la parte actora, hubiese sufrido un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral, es decir a la tristeza y congoja por causa de la privación injusta de la libertad, por lo que no se reconocerá ningún daño inmaterial adicional.

5.2. Perjuicios de orden material

5.2.1. Daño emergente

A título de daño emergente se reclama el pago de la suma de \$170.000 a favor del señor RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ, consistente en el valor de consignaciones realizadas para solventar gastos del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, en la Cárcel Bellavista.

Se aporta al proceso los siguientes comprobantes únicos de consignación del Banco Popular (folios 71-74 cuaderno principal), según la siguiente relación:

Número de comprobante	Fecha	Nombre de la Cuenta	Relación de Pagos	Valor consignado	Depositante
112977239	27-03-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	30.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
114370623	3-05-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	15.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
114158799	13-06-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	10.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
114188544	24-05-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	15.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
114158801	19-06-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	30.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
115704002	9-7-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	10.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
114158800	26-6-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	20.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
113125283	3-4-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	20.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

114686068	25-7-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	5.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
115017151	17-7-2012	Cárcel Bellavista	Diego Alejandro Agudelo	5.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
115017152	24-7-2012	Cárcel Bellavista		10.000	RODRIGO ANTONIO AGUDELO
TOTAL				\$170.000	

En consecuencia se reconocerá a favor del señor RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ, la suma antes señalada la cual será indexada de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Valor	Índice inicial	Índice final (ÚLTIMO CONODICO ABR-2019)	Valor actualizado
30.000	Mar -2012: 77,31	102.12	39.627
15.000	May - 2012: 77,66	102.12	19.724
10.000	Jun - 2012: 77,72	102.12	13.139
15.000	May - 2012: 77,66	102.12	19.724
30.000	Jun -2012: 77,72	102.12	39.418
10.000	Jul-2012: 77,70	102.12	13.143
20.000	Jun -2012: 77,72	102.12	26.279
20.000	Abr - 2012: 77,42	102.12	26.380
5.000	Jul-2012: 77,70	102.12	6.571
5.000	Jul-2012: 77,70	102.12	6.571
10.000	Jul-2012: 77,70	102.12	13.143
TOTAL			\$223.719

5.2.2. Lucro cesante

En el presente caso se solicitó a favor del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, la suma de \$235.497.939 por concepto de lucro cesante.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado²⁰ y unificada de esta misma Corporación²¹, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, debe tener sustento en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. (e) Hernán Andrade Rincón radicación: 36.149.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la demanda se señala que el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, devengaba su sustento de un negocio familiar de comidas rápidas; al proceso se aportó copia de la historia clínica de atención del señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, en la cual consta de múltiples ingresos por diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas. Aunque se manifestara en la demanda que el consumo de drogas se originó en la privación de la libertad del señor AGUDELO FIGUEROA, en la historia clínica se refiere de forma reiterada que el paciente señala que consume sustancias psicoactivas desde la adolescencia²², igualmente se menciona que su actividad económica es la venta de comidas rápidas²³.

La dedicación a esta actividad comercial es referida en las pruebas testimoniales recaudadas, en las cuales se señala que el señor AGUDELO FIGUEROA trabajaba haciendo domicilios en una pequeña empresa familiar de comidas rápidas²⁴, señalan los testigos que de este negocio familiar devengaba el sustento el grupo familiar demandante. Aunque se alegara por la parte demandante que con motivo de la privación de la libertad de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, se cerró el negocio familiar y se adelantó un proceso de restitución de inmueble arrendado, no encuentra el despacho relación entre el hecho y el cierre de este negocio, sobre todo porque de las pruebas aportadas se deduce que quien estaba a cargo del mismo era el padre de DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, persona que no se encontraba privada de la libertad y que por lo tanto podía seguir con dicha actividad económica, por tanto dicha situación no será tenida en cuenta para determinar la indemnización por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que aunque el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, presentaba dificultades por el consumo de sustancias psicoactivas, desempeñaba una actividad económica para procurarse su sustento en el negocio familiar al momento de ser privado de la libertad.

Por lo expuesto, se procederá a reconocer lucro cesante por el período en el cual DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA, permaneció privado de la libertad, esto es desde el **2012/02/24** al **2012/08/09**. Igualmente se reconocerán 8,75 semanas más, correspondientes al plazo que, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es el que requiere una persona económicamente activa para conseguir trabajo o acondicionarse en una actividad laboral.

Para el efecto se tomará el valor de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la privación, sin embargo, teniéndose en consideración que el salario mínimo legal mensual resulta superior a la suma actualizada del salario mínimo para el año 2012, se utilizará para el efecto, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Salario Básico año	828.116
Prestaciones	
Sociales 25%	207.029
TOTAL	1.035.145

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

²² Folio 32, cuaderno de pruebas.

²³ Folio 40 cuaderno de pruebas

²⁴ Folio 213 cdno pbas testimonio de LUIS ENRIQUE ARANGO, folio 213 vuelto cdno de pbas testimonio de LUZ MERY SEGURO LAVERDE.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ra: Renta
Actualizada= 1.035.145
n: Número de meses de reclusión más 8.75 meses adicionales.

Fecha salida 09/08/2012
Fecha de ingreso 24/02/2012
165 días
5.5 meses
8.75 meses adicionales
Total 14.25 meses

$$S = 1.035.145 \frac{(1+0,004867)^{14,25}-1}{0.004867} = 15,236,022.76$$

Total lucro cesante a reconocer a DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA:
\$15.236.023.

6. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente al no haber reconocido la totalidad de perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en cabeza de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA**, en el período comprendido entre el **2012/02/24** al **2012/08/09**.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00333 00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL A LA NACIÓN, a pagar a los demandantes, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la presente providencia:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.017.155.853	VÍCTIMA DIRECTA	CINCuenta (50 smmlv)
GLORIA MARINA FIGUEROA MESA identificada con C.C. No. 43.049.068	MADRE	CINCuenta (50 smmlv)
RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ identificado con C.C. No. 71.595.336	PADRE	CINCuenta (50 smmlv)
ANDREA KATHERINE HOLGUÍN FIGUEROA identificada con C.C. No. 39.179.639	HERMANA	VEINTICINCO (25 smmlv)
FABIOLA MESA DE FIGUEROA identificada con C.C. No. 21.318.472	ABUELA	VEINTICINCO (25 smmlv)

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL A LA NACIÓN, a pagar al señor **RODRIGO ANTONIO AGUDELO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 71.595.336, a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$223.719)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL A LA NACIÓN, a pagar al señor **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA** identificado con C.C. No. 1.017.155.853, a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$15.236.023)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Sin costas, por las razones expuestas.

OCTAVO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2014 00333 00
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO FIGUEROA Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO